

LAUDO

Resolución N° 21

Lima, 26 de setiembre del dos mil catorce.

VISTOS: El expediente arbitral, para emitir el laudo arbitral que corresponde.

I. CONVENIO ARBITRAL:

El 03 de setiembre de 2012, el CONSORCIO MIRAFLORES (en adelante EL CONSORCIO), y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES (en adelante LA MUNICIPALIDAD), suscribieron el Contrato N° 088-2012 para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra “Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores – Lima - Lima”, (en adelante EL CONTRATO). En la Cláusula décimo octava, las partes convinieron:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.*¹

II. DESIGNACION DE ÁRBITRO ÚNICO

Mediante Resolución N° 182-2013-OSCE/PRE el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado designó al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, como Arbitro Único para resolver las controversias surgidas de la ejecución del CONTRATO. Las partes no formularon recusación, quedando firme la designación.

¹ En adelante en el presente laudo, al referimos a la Ley de Contrataciones del Estado, la denominaremos LCE, y al mencionar el Reglamento de la misma, la denominaremos RLCE.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

En audiencia realizada el 21 de junio del 2013, se realizó la instalación del Árbitro Único, se establecieron las reglas para el arbitraje, y se concedió a EL CONSORCIO el plazo de diez días para que presente su demanda arbitral.

IV. DEMANDA.

El 05 de julio de 2013, EL CONSORCIO presentó demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

1. El pago por el costo en la elaboración del Expediente Técnico de la obra denominada “Ampliación de Local de Seguridad Ciudadana de la Av. Arequipa, Distrito de Miraflores –Lima”, por el importe de S/. 81,230.00 (ochenta y un mil doscientos treinta y 00/100 Nuevos Soles).
2. El pago por los gastos generales incurridos en elaboración del expediente técnico, por el importe de S/. 10,595.00 (diez mil quinientos noventaicinco y 00/100 Nuevos Soles).

Los fundamentos de la demanda se resumen a continuación.

- Que, la modalidad de ejecución contractual es el Concurso Oferta, aplicable bajo el sistema de suma alzada; y debe ser ejecutada conforme a los términos de referencia de las bases integradas del proceso de selección; durante la ejecución del contrato no pueden incorporarse modificaciones que alteren las condiciones que motivaron la selección del proveedor, incluyendo aspectos fundamentales de la oferta, como el precio y las características técnicas, caso contrario se desvirtúa la finalidad del proceso de selección y evidencias una deficiente determinación del requerimiento.
- Que, LA MUNICIPALIDAD no entregó oportunamente el estudio de pre-inversión y el informe técnico que sustentó la declaratoria de viabilidad del proyecto, entre otros documentos necesarios para iniciar la ejecución del contrato.
- Que mediante carta N° 001-2012-OYU-SGOP-GOSP/MM del 22 de octubre del 2012, LA MUNICIPALIDAD pretende realizar ampliaciones, cambios y modificaciones sustanciales no consideradas en el Perfil ni en los Términos de

Referencia, que alteran y afectan de manera sustancial el equilibrio económico-financiero y la ecuación financiera del CONTRATO. El 31 de octubre del 2012, EL CONSORCIO formuló su disconformidad respecto a las pretendidas ampliaciones, cambios y/o modificaciones no consideradas en el perfil ni en los términos de referencia

- Que, el 29 de octubre del 2012, EL CONSORCIO entregó a LA MUNICIPALIDAD el informe de avance del Expediente Técnico, con los planos del levantamiento arquitectónico, proyecto arquitectura, predimensionamiento estructural y presupuesto; dentro de los plazos contractuales, que no incluyen el plazo para realizar la aprobación parcial respectiva.
- Que, LA MUNICIPALIDAD observó el informe señalando que EL CONSORCIO a su cuenta y riesgo debe atender las modificaciones; que EL CONSORCIO levantó las observaciones sujetándose al CONTRATO y los documentos que la integran; que LA MUNICIPALIDAD insistió en sus observaciones, siendo contestada por EL CONSORCIO en el sentido que las nuevas partidas que se pretenden modificar se tendrían que hacer en un nuevo proyecto (arquitectura, estructura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas), que deben ser asumidas por LA MUNICIPALIDAD y que considere:
 - a. Partidas nuevas:
 - Elaboración del proyecto del pozo y cuarto de máquinas del ascensor.
 - Suministro e instalación del ascensor.
 - Piso técnico para el cuarto nivel.
 - Lamina de seguridad y factos sombra en toda la cristalería incluyendo la templada.
 - b. Mayores metrados.
 - Área techada en el tercer y cuarto piso (loza aligerada, nuevas vigas de luz de 20 mts. sin apoyo intermedio)
 - Batería de baños aledaños a la escalera de concreto en el 2do, 3ro y 4to piso.
 - Kitchenette en el tercer y cuarto piso.
 - Escalera de evacuación presurizada.

- Que, LA MUNICIPALIDAD reiteró en sus observaciones, generándose la controversia que imposibilitó continuar con la prestación.

V. ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de julio del 2013, se admitió a trámite la demanda, y se dio traslado a LA MUNICIPALIDAD para que la conteste.

VI. EXCEPCIONES, NULIDAD, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA MUNICIPALIDAD presentó escrito el 16 de agosto del 2013, proponiendo excepciones, nulidad, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada.

6.1. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

- Que de la demanda se advierten incongruencias, confusión, contradicción, imprecisión de fundamentos y abundantes citas referidas a la presunta nulidad de la resolución del contrato, por lo que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos y las pretensiones de pago del costo de elaboración del expediente técnico y gastos generales del mismo, lo cual impide un efectivo ejercicio del derecho de defensa.
- Que asimismo el pedido de acumulación de pretensiones presentado por EL CONSORCIO es oscuro e impreciso, que no cumple los requisitos establecidos en los artículo 83° y 87° del Código Procesal Civil, vulnerando el derecho de defensa.
- Que, en el presente caso las pretensiones de la demandante son ambiguas y no demuestran la conexidad entre ellas, por cuanto los gastos generales son para el caso de la ejecución de la obra, no para el Expediente Técnico.

6.2. Excepción de representación defectuosa o insuficiente.

- Que, la demanda incumple la formalidad de procedencia prevista en el artículo 424° inciso 2) del Código Procesal Civil pues no consigna el nombre, datos de

identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante y de su representante; también ha omitido acreditar mediante documento fehaciente el otorgamiento de facultades específicas para actuar dentro del proceso, desconociendo quien es el representante válidamente nombrado por la demandante; que no se puede presumir la vigencia de dichas facultades a la fecha de presentación de la demanda.

- Que, la verificación de la capacidad procesal para intervenir en el proceso es una condición de la acción, en ese sentido es necesario para establecer que sujetos pueden hacerse actores en la demanda.

6.3. Nulidad.

- Que, la demanda no está autorizada por abogado colegiado, con lo que se estaría vulnerando el principio al debido proceso por lo que corresponde que se declare la nulidad del concesorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de Arbitraje, y según lo declarado en la casación N° 464-200-Lima.

6.3. Contestación

- Que, el demandante pretende el pago de S/. 81,230 por costo de elaboración del Expediente Técnico, sin embargo, la cláusula segunda del CONTRATO establece que el monto contractual por la elaboración del Expediente Técnico es por la suma de S/. 22,881.36. Entonces, en la hipótesis que EL CONSORCIO hubiera cumplido con elaborar el Expediente Técnico conforme a las Bases, Términos de Referencia y EL CONTRATO, solo correspondería pagar la suma acotada, sin embargo EL CONSORCIO pretende un pago por un servicio no prestado y peor en un monto no pactado.
- Que, no corresponde pago alguno por cuanto las bases de la Licitación Pública N° 011-2012-CE/MM, determinaron que el sistema de contratación es de suma alzada, lo que quiere decir que EL CONSORCIO asumió la obligación contractual de elaborar el Expediente Técnico y Ejecutar la obra, por un monto fijo e integral que comprende la totalidad es decir no fue contratado sólo para

la elaboración del Expediente Técnico, sin la ejecución de la obra.

- Que, la pretensión de pago de gastos generales por S/. 10,595 es improcedente, toda vez que el CONTRATO solo contempla el pago de gastos generales respecto de la ejecución de la obra, mas no por la elaboración del Expediente Técnico, el cual es de cuenta y riesgo del CONSORCIO, por ser una contratación a suma alzada, tampoco se ha demandado ampliación de plazo con reconocimiento de mayores gastos generales.
- Que, en la demanda no se explicita los fundamentos fácticos que demuestren la elaboración del Expediente Técnico que le generen al CONSORCIO el derecho a cobrar por dicho servicio, y tampoco demuestra con razones sustentadas en elementos probatorios objetivos la ilegalidad de las observaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD.
- Que, la entrega del terreno se realizó el 12 de octubre de 2012; y según el numeral 10.2 del CONTRATO el plazo para elaborar el Expediente Técnico es de 30 días calendario; y en el literal D) del numeral 1.2 de los Términos de Referencia se estableció la presentación del Informe de avance a los 15 días calendario de iniciado el plazo contractual, incluyendo el avance del estudio que incluya la descripción de la problemática y los estudios básicos: Arquitectura y Urbanismo, Anteproyecto de Diseño, Estudios Geotécnicos, Diseño de Elementos Estructurales, Estudio de Mercado y Partidas a ser utilizadas en el proyecto.
- Que, el plazo de presentaciones era el siguiente:
 - Primer avance: 29 de octubre del 2012
 - Primer informe de observaciones técnicas: 13 de noviembre
 - Segundo Informe de Avance: 21 de noviembre.
 - Segundo informe de observaciones técnicas: 27 de noviembre.
 - Presentación de Expediente Técnico completo: 11 de diciembre.
- Que, según el numeral 3, Capítulo III de los Términos de Referencia, el CONTRATISTA tienen tres (3) días calendario, posteriores a la comunicación

de las observaciones, para subsanar y/o aclarar el Expediente Técnico. Por tanto, el plazo para presentar el Expediente Técnico definitivo venció el 11 de diciembre de 2012, teniendo la MUNICIPALIDAD tres (3) días calendario adicionales para revisar su presentación, por lo que la primera etapa del CONTRATO concluyó el 15 de diciembre del 2012.

- Que, las observaciones al primer avance fueron entregadas al CONSORCIO el 15 de noviembre de 2012, por lo que debió subsanarlos hasta el 18 de noviembre; sin embargo recién el 21 de noviembre EL CONSORCIO remitió una carta que no levanta las observaciones; existiendo un primer incumplimiento al CONTRATO.
- Que, las observaciones indicaban que falta señalar las metas, precisar consideraciones generales, adjuntar planos, observación a los planos presentados, observaciones al dibujo, presupuesto y estructuras, entre otros, los cuales forman parte del Capítulo III de los Términos de Referencia. Solicitó cumplir puntos complementarios como ascensor, kitchenette y elevación del techo del 4to nivel, no aprobados como adicionales de obra.
- Que, el segundo informe de observaciones fue entregado al CONSORCIO el 30 de noviembre, precisando que no se ha cumplido con levantar las observaciones del primer informe que son implícitas al desarrollo arquitectónico para este tipo de proyectos, conforme a los términos de referencia. Asimismo, que no se adjuntó la totalidad de los documentos solicitados en las bases de licitación, tales como: anteproyecto del diseño (incompleto), diseño estructuras (incompleto) y las partidas a ser utilizadas en el proyecto en función a las especialidades. Que, mediante carta del 03 de diciembre. EL CONSORCIO subsanó parcialmente las observaciones.
- Que, el 07 de diciembre del 2012 se puso en conocimiento de EL CONSORCIO que nuevamente el proyecto de obra se encontraba observado, requiriéndoles que cumplan con levantar las observaciones técnicas en forma global, mas no parcialmente, pues faltaba adjuntar la totalidad de los documentos señalados en las Bases de la Licitación y levantar las

observaciones señaladas en los informes anteriores; y que no se recibirán nuevos informes porque solo dilatan la entrega del Expediente Técnico.

- Que, en lugar de presentar el Expediente Técnico Completo y definitivo, EL CONSORCIO presentó la carta de fecha 31 de enero del 2013, que tampoco absolvió las observaciones técnicas antes señaladas, faltando planos, diseño estructural, estudio de mercado y relación de partidas.
- Que, el expediente técnico presentado por EL CONSORCIO no contiene todos los componentes solicitados en la primera fase del proyecto ni están técnicamente bien sustentados. Así por ejemplo:
 - No presenta el ejemplar del Estudio de Mercado (Capítulo III, ítem C y Volumen IA de los Términos de Referencia)
 - Los diseños estructuras se inician con el metrado de cargas, memoria de cálculos, etc, los cuales no se encuentran en el último informe de levantamiento de observaciones (Capítulo III: ítem 1.2; 3, 5 y 7 de los Términos de Referencia).
 - Los planos de vigas no indican los métodos de programas usados para los cálculos (Capítulo III, ítem C y Volumen IB de los Términos de Referencia)
 - Los reforzamientos que plantean desde la primera planta no adjuntan las justificaciones del uso de determinadas técnicas (Capítulo III, ítem C de los Términos de Referencia).
- Que los puntos observados rigen en todo proyecto de ingeniería según el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Que, mediante carta notarial de fecha 22 de febrero del 2013, se requirió al CONSORCIO cumpla con subsanar las observaciones descritas en el Informe Técnico N° 558-CECL-SGOP-GOSP/AM, el plazo de 15 días, conforme al Art. 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, teniendo en cuenta que habían transcurrido más de 100 días desde el inicio del CONTRATO sin que

el Expediente Técnico haya sido aprobado, por causa imputable al contratista.

- Que, estando a que el plazo contractual había vencido por más de 128 días sin que EL CONSORCIO haya cumplido con subsanar debidamente el Expediente Técnico, conforme a los requisitos señalados en las Bases y en los Términos de Referencia, se procedió a resolver el CONTRATO por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte de EL CONSORCIO, mediante carta notarial de fecha 02 de abril del 2013, conforme al CONTRATO y a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- Que, entonces no se trata de observaciones correspondientes a adicionales de obra, o de requerimientos que no se encuentren contemplados en las Bases; sino estrictamente de observaciones por incumplimiento de requisitos básicos y elementales para la aprobación final del Expediente Técnico, sustentados en las Bases y Términos de Referencia, que de no cumplirse a cabalidad pueden originar un perjuicio a LA ENTIDAD porque pueden producir fallas en la estructura del inmueble, entre otras consecuencias de mayor envergadura. En consecuencia, solicita declarar infundada la demanda.

Mediante Resolución N° 4 de fecha 9 de setiembre del 2013, se admitieron a trámite las excepciones, la nulidad y la contestación de la demanda; dándose traslado a EL CONSORCIO para que absuelva las excepciones y la nulidad.

VII. CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES Y NULIDAD.

Mediante escrito presentado el 24 de setiembre del 2013, EL CONSORCIO contestó las excepciones y la nulidad propuestas por LA MUNICIPALIDAD. Solicitó se las declare infundadas, por los fundamentos que se resumen a continuación:

- Que, la excepción de obscuridad o ambigüedad de la demanda debe ser declarada insubsistencia o infundada, por cuanto las excepciones deben deducirse sobre el fondo de la controversia y no sobre cuestiones dilatorias; siendo aplicables las normas especiales del arbitraje, no así las del Código Procesal Civil. Asimismo, precisa que sus pretensiones están claramente expuestas: pago del conto de elaboración del expediente técnico de la obra, y pago por los gastos generales

incurridos en la elaboración del expediente técnico.

- Que, la excepción de representación defectuosa o insuficiente de la demandante es de carácter dilatorio, debe ser desestimada porque la representación legal de la Sra. Delia Rocío Toranzo Silva de Ponce se encuentra debidamente acreditada. Agrega que la representación legal de un Consorcio no está sujeta a inscripción en la SUNARP y la representación legal del Consorcio se sujeta a los documentos privados que suscribe.
- Que, en cuanto a la nulidad, para el caso de arbitraje se aplican las reglas procesales que las partes y los árbitros determinen en el Acta de Instalación, y supletoriamente las reglas de la Ley de Arbitraje, por lo que no tiene asidero la aplicación de la normativa sobre defensa cautiva.

VIII. NUEVAS PRETENSIONES ACUMULADAS

Mediante escrito presentado el 11 de julio del 2013, EL CONSORCIO solicitó acumular nuevas pretensiones surgidas a razón de haberse resuelto el Contrato, lo cual guarda evidente conexidad con la controversia que se tramita en el arbitraje.

Mediante Resolución N° 5 de fecha 9 de setiembre de 2013, se otorgó al Consorcio un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente las pretensiones relacionadas con su solicitud de acumulación.

En el otro si de su escrito presentado el 24 de setiembre, EL CONSORCIO solicitó un plazo de 05 días para presentar sus nuevas pretensiones, concediéndose tal plazo.

Es así que mediante escrito presentado el 23 de octubre del 2013, EL CONSORCIO formuló las nuevas pretensiones siguientes:

1. Se declare la ineficacia, inejecutabilidad y sin efecto legal alguno lo dispuesto en la CARTA N° 086-2013-GAF/MM, de fecha 02 de abril 2013, mediante el cual La Municipalidad comunica su decisión de proceder a RESOLVER el Contrato N° 088-2012 de fecha 03 de setiembre de 2012, para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra “Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores – Lima -

Lima”.

2. Se ordene a La Municipalidad el pago indemnizatorio por el concepto de Lucro Cesante por el importe de S/. 60,830.00 (Sesenta mil ochocientos treinta y 00/100 Nuevos Soles).
3. Se ordene a La Municipalidad el pago indemnizatorio por el concepto de Daño Emergente, por el importe de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco mil y 00/100 Nuevos Soles).
4. Se ordene a La Municipalidad el pago indemnizatorio por mayores gastos financieros generados por la prórroga de vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por los daños y perjuicios económicos por inmovilización de capitales retenidos como garantías y el pago de intereses a la fecha de su cancelación, por el importe referencial de S/. 10,000 (Diez Mil y 00/100 Nuevos Soles), a ser indexado y actualizado a la fecha efectiva de devolución de la carta fianza.
5. Se ordene a La Municipalidad el pago de costos y costas arbitrales, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral, Administración, Secretaría y asesores técnico-legales en que haya incurrido el Consorcio, cuyo importe nos reservamos de cuantificar oportunamente.

Solicita declarar fundadas dichas pretensiones acumuladas, por los fundamentos de hecho que se resumen a continuación:

- Que, La Municipalidad remitió carta N° 086-2013-GAF/MM comunicando su decisión de resolver el Contrato, por cuanto el Consorcio no levantó las observaciones formuladas y que supuestamente vencieron los plazos por más de 128 días, lo cual no tiene asidero.
- Que, el Contrato se suscribió el 03 de setiembre del 2012, y de acuerdo con lo referido en él y en las Bases Integradas, entrará en vigencia cuando se cumplan las condiciones señaladas, entre ellas, la entrega formal del terreno, y ceñirse a lo determinado en las bases, que a su vez indican que los participantes para formular su oferta técnica se basarán en los términos de referencia, el estudio de Pre-inversión y/o las visitas de campo, debiendo complementar con la memoria

descriptiva, los planos y/o esquemas necesarios que sustenten la integridad e idoneidad de su propuesta.

- Que, el terreno se entregaría a los quince días siguientes a la firma del contrato, y el plazo total se fijó en ciento veinte días calendario, desagregándose en 30 días para la entrega del expediente técnico y 90 días para la ejecución de la obra. El plazo para la elaboración del expediente técnico no incluye el plazo con que cuenta la Municipalidad para realizar la aprobación parcial respectiva.
- Que, la entrega parcial del terreno se produjo el 13 de octubre del 2013, y en ese intermedio la Municipalidad remite la carta N° 001-2012-OYU-SGOP-GOSP/MM con una serie de modificaciones sustanciales al expediente técnico no consideradas en los Términos de Referencia, las cuales afectaban de manera sustancial el principio de equivalencia de las prestaciones o equilibrio financiero de las prestaciones en perjuicio del Contratista; dando respuesta mediante carta N° 08-2012-CM del 31 de octubre del 2012, que no es factible atender dichos cambios en el Proyecto porque contienen ampliaciones y modificaciones no considerados en el Perfil y en los Términos de Referencia, y le exhortan a la Municipalidad a que se ciñan estrictamente a los parámetros de diseño del Perfil, o que de ser necesarios los cambios se realicen como adicionales de obra.
- Que, mediante carta N° 07-2012-CONSORCIO MIRAFLORES, del 26 de octubre del 2012, el Contratista presentó a la Municipalidad el primer informe de avance del expediente técnico, dentro del plazo contractual, para su revisión y aprobación, conforme a lo establecido en el Contrato, el Perfil y los Términos de Referencia. La Municipalidad recibió el documento el 29 de octubre del 2012. En respuesta la Municipalidad mediante carta N° 475-2012-SGOP-GOSP/MM del 14 de noviembre del 2012 admiten haber recibido el primer informe y lo observan solicitando que el Consorcio modifique el expediente técnico con los cambios indicados en la carta N° 001-2012-OYU-SGOP-GOSP/MM.
- Que, mediante carta N° 08-2012-CONSORCIO MIRAFLORES, del 08 de noviembre del 2012, el Contratista solicitó la disponibilidad total del terreno para la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra.

- Que, mediante carta N° 09-2012-CONSORCIO MIRAFLORES, del 20 de noviembre del 2012, el Contratista remite a la Municipalidad el segundo informe del Expediente Técnico, levantando las observaciones formuladas, sin atender aquellas no contempladas en el Perfil ni en los Términos de Referencia. Que el Consorcio se encontraba dentro de los plazos contractuales.
- Que, mediante carta N° 501-2012-SGOP-GOSP/MM del 28 de noviembre del 2012 la Municipalidad observó el Segundo Informe, adjuntando el Informe N° 3830-2012-OYU-SGOP/GOSP/MM, el cual reitera las modificaciones y ampliaciones ya solicitadas, y además solicita otros cambios tampoco considerados en los Términos de Referencia; indicando que el Consorcio deberá levantar las observaciones a la brevedad. El Consorcio mediante carta N° 10-2012-CONSORCIO MIRAFLORES del 03 de diciembre del 2012, contestó levantando las observaciones, reiterando que no atiende aquellas no contempladas en el Perfil ni en los Términos de Referencia.
- Que asimismo mediante carta N° 11-2012-CONSORCIO MIRAFLORES, el Consorcio rechaza la opinión del Informe N° 3830-2012-OYU-SGOP/GOSP/MM, en el sentido que el plazo contractual para la elaboración del Expediente Técnico siga corriendo aun cuando el acto de aprobación del Informe Único no esté concluido; y además reitera la inexigibilidad de los cambios y modificaciones solicitados por la Municipalidad.
- Que mediante carta N° 509-2012-SGOP-GOSP/MM del 06 de diciembre del 2012 la Municipalidad observó el expediente por tercera vez, reiterando se considere las observaciones que no fueron atendidas, e interpreta que el plazo de terminación del expediente sigue corriendo a pesar de no estar concluida la etapa de aprobación del Informe Único.
- Que, por lo sustentado, la carta que resuelve el Contrato, deviene en ineficaz, inejecutable y sin efecto legal alguno. Cita como fundamentos, normas legales, reglamentarias, y opiniones del OSCE.

Mediante Resolución N° 10 de fecha 18 de noviembre del 2013 se dio traslado de las

pretensiones acumuladas a LA MUNICIPALIDAD para que las absuelva.

IX. CONTESTACION DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS.

Mediante escrito presentado el 15 de enero del 2014, LA MUNICIPALIDAD contestó las pretensiones acumuladas, solicitando se las declare infundadas, por los fundamentos que se resumen a continuación:

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE INEXIGIBILIDAD E INEJECUTABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

- Que, el ANEXO N° 1 de la carta N° 001-2012-OYU-SGOP-GOSP/MM detalla cambios sugeridos por LA MUNICIPALIDAD referidos a:
 - 01.- Ampliación del Alero del 04 nivel: (i) medida original del alero: 1.08 x 10.7 metros y (ii) medida requerida: 2.25 x 20.38 metros.
 - 02.- Puntos a considerar en la infraestructura a realizar: (Internet, teléfono y electricidad): Puntos de electricidad (cableado internos) y video (ducto o canaleta).
- Que, estos cambios quedaron únicamente en sugerencias pues no se aprobaron adicionales de obra; por lo que LA MUNICIPALIDAD *no exigió* considerar algunas modificaciones, lo cual fue rechazado por la misma, y en definitiva no determinó la resolución del contrato.
- Que, el Contrato era bajo la modalidad de concurso oferta, por lo que debe tenerse presente la Opinión N° 028-2011/DTN. La inexigibilidad e inejecutabilidad de la resolución del Contrato solo podrá sustentarse si es que el Consortio demuestra que el Contrato se resolvió por la exigencia de prestaciones adicionales antes de la aprobación del expediente técnico, distintas a las contenidas en el perfil que equivalgan a un monto superior al monto ofertado por el postor para su ejecución.
- Que, una vez celebrado el Contrato, las partes deben respetar lo establecido por las bases integradas. Así, el Contrato estableció entre otros lo siguiente:

Ø *Cláusula Segunda.* El monto contractual es de S/. 1'693,998.00 que

comprende la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pagos a entidades de seguridad social, Sencico, costo de equipos, maquinarias, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el período de construcción y hasta la entrega de la misma, dirección técnica, gastos generales, utilidad y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.

Ø Cláusula Cuarta. Las partes integrantes del contrato están conformadas por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes, además de la garantía de fiel cumplimiento mediante Carta Fianza N° 3117-2012/FG, por S/. 169,399.80 equivalente al 10% de la propuesta económica.

Ø Cláusula Quinta. La vigencia del contrato será a partir del día siguiente de la suscripción del mismo hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra, iniciado a partir que se cumplan las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 4° y el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, entre los cuales se encuentra la entrega del terreno, el mismo que se efectuó el 12 de octubre de 2012. Por ello, resulta un hecho indiscutible que el cronograma de actividades ejecutado y proyectado para la primera etapa del contrato, se inició al día siguiente de la entrega del terreno, esto es, desde el 13 de octubre del 2012.

Ø Cláusula Décima. El plazo total del contrato es de 120 días calendario, de los cuales la elaboración del Expediente Técnico debía cumplirse en 30 días calendario, es decir, el 12 de noviembre del 2012 primer día hábil siguiente a la fecha de vencimiento.

- Que, en el Literal D) del numeral 1.2 de los Términos de Referencia se estableció un cronograma para la presentación del Expediente Técnico, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe de Avance	Expediente Técnico
-------------------	--------------------

A los 15 días calendario	A los 30 días calendario
--------------------------	--------------------------

1. Informe único.- Será presentado a los QUINCE (15) días calendario de iniciados el plazo contractual, incluyendo el avance del estudio que incluya la descripción de la problemática y los estudios básicos tal como se indica:

Estudios a presentar	Estado
Arquitectura y Urbanismo	Completo
Anteproyecto de Diseño	Completo
Estudios Geotécnicos	Avance
Diseño de Elementos Estructurales	Avance
Estudio de Mercado	Avance
Partidas a ser utilizadas en el proyecto	Avance

- Que, como el plazo contractual inició el 13 de octubre, los estudios de arquitectura y Urbanismo así como el anteproyecto de diseño debieron concluir el sábado 27 de octubre, debiendo por tanto presentarlo el primer día hábil siguiente, que fue 29 de octubre.

2. Expediente Técnico.-

Estudios a presentar	A los 30 días calendario
Expediente Técnico (según ítem C)	Completo

- Que, el plazo para la presentación del expediente Técnico estaba programado para el día 13 de noviembre del 2012, sin embargo, el informe de avance por parte del contratista se presentó el 30 de octubre, un día después al establecido en las bases; y al 13 de noviembre del 2012 el contratista no cumplió con

presentar el expediente técnico completo; evidenciándose incumplimiento contractual imputable al contratista.

- Que, aun cuando la contratista se encontraba fuera de plazo, LA MUNICIPALIDAD le remitió comunicaciones para levantar determinadas observaciones, pero que en estricto, no afectaban el plazo contractual ni el incumplimiento por parte del CONSORCIO; como se aprecia en el Informe Técnico N° 3797-2012/OYU-SGOSP/GOSP/MM de fecha 23 de noviembre del 2012 elaborado por el Supervisor de Obra, por medio del cual se pone a conocimiento el detalle del cronograma de actividades ejecutado y proyectado para la primera etapa del contrato:

- 1er Avance- Consortio Miraflores: 29 de octubre del 2012
- 1er Informe de Observaciones Técnicas-Supervisión: 13 de noviembre del 2012, recepcionado por Consortio Miraflores el 15 de noviembre de 2012.
- 2do Informe de Avance- Consortio Miraflores: 21 de noviembre del 2012.
- 2do Informe de Observaciones Técnicas- Supervisión: 27 de noviembre del 2012, recepcionado por Consortio Miraflores el 28 de noviembre de 2012
- Presentación de Expediente Técnico completo: 11 de diciembre del 2012.

- Que, resulta manifiesta la buena fe de LA MUNICIPALIDAD al no resolver de manera inmediata el contrato, puesto que la finalidad era la conclusión del expediente técnico, que de acuerdo a lo proyectado por el Supervisor, era hasta el 11 de diciembre de 2012.

- Que, mediante Carta N° 475-2012-SGOP-GSOP/MM recibido el 15 de noviembre del 2012, se remitió el Informe N° 3629-2012-OYU/SGOSP-GOSP/MM con las observaciones al primer avance, referidas entre otros, a las deficiencias en los estudios arquitectónicos y de diseño, que debieron ser presentados en forma completa el 29 de octubre. Dichas observaciones no solo versaban sobre la ampliación del Alero del 04 nivel, la infraestructura a realizar respecto a Internet, teléfono y electricidad, y los Puntos de electricidad (cableado internos) y video (ducto o canaleta) contenidos en la Carta N° 001-2012-OYU-SGOP-GOSP/MM; sino también sobre aspectos contemplados en el

Capítulo III de los términos de referencia del contrato y en el Reglamento Nacional de Edificaciones. Si bien dicho documento considera puntos complementarios como el ascensor, kitchenette, y la elevación del techo del 4to nivel, estos no fueron aprobados como adicionales de obra ni tampoco correspondía que fueran observados por el contratista al encontrarse fuera de plazo contractual. Pese a ello, dicha parte remite la Carta N° 09-2012-CVONSORCIO MIRAFLORES, sin levantar las observaciones acotadas.

- Que, mediante Carta N° 501-2012-SGOP-GOSP/MM se comunicó el 2do Informe de Observaciones al avance del Expediente Técnico, contenido en el Informe N° 3830-2012/OYU-SGOP/GOSP/MM; el cual fue subsanado parcialmente por la demandante mediante Carta N° 10-2012-CONSORCIO MIRAFLORES. El informe precisa que no se ha cumplido con levantar las observaciones del primer informe, implícitas al desarrollo arquitectónico para este tipo de proyectos, conforme a los términos de referencia del Contrato. Agrega que el contratista no adjuntó la totalidad de los documentos solicitados en las bases de licitación (ítem 1:2 D) tales como: el anteproyecto del diseño (incompleto), diseño estructural (incompleto), y las partidas a ser utilizadas en el proyecto en función a las especialidades; que debieron haberse completado al 29 de octubre de 2012.
- Que, mediante Carta N° 509-2012-SGOP-GOSP/MM se puso en conocimiento de la demandante que nuevamente el Proyecto se encontraba observado, requiriéndoles que cumplan con levantar las observaciones técnicas en forma global mas no parcialmente. El Informe N° 3909-2012/OYU-SGOP/GOSP/MM reitera que falta adjuntar la totalidad de los documentos señalados en las Bases de la Licitación y levantar las observaciones señaladas en los informes anteriores; precisando que NO se recibirán nuevos informes, puesto que estos, solo dilatan la entrega final del Expediente Técnico.
- Que, como la contratista ya se encontraba fuera de plazo contractual, en lugar de presentar el Expediente Técnico completo y definitivo en la fecha dispuesta por LA MUNICIPALIDAD (11 de diciembre del 2012); presentó mediante Carta N° 05-2013-CONSORCIO MIRAFLORES de fecha 31 de enero del

2013, el levantamiento a las observaciones técnicas, nuevamente respecto al 2do Informe; por lo que resulta evidente que la demandante se encontraba FUERA DEL PLAZO PARA CULMINAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO, y por tanto habría incurrido en la causal de incumplimiento de contrato.

- Que, este último informe de la contratista tampoco absolvió las observaciones técnicas señaladas anteriormente. Tanto es así que en el Informe Técnico N° 438-2013-CECL-SGOP-GOSP/MM de fecha 06 de febrero del 2013, el Supervisor precisa que a dicha fecha el plazo para ejecutar la primera etapa había vencido, y que aún existen planos faltantes, diseño estructural, estudio de mercado y relación de partidas.
- Que, en el Informe Técnico N° 558-CECL-SGOP-GOSP/MM de fecha 22 de febrero del 2013, se deja constancia que el avance del Expediente Técnico presentado por la demandante, no contiene todos los componentes solicitados en la primera fase del proyecto ni están técnicamente bien sustentados, lo cual demuestra que los proyectistas no tienen la capacidad para ejecutar este tipo de proyectos, puesto que no se cumplió con presentar por ejemplo:
 - Ejemplar del Estudio de Mercado (Capítulo III, Ítem C y Volumen IA de los Términos de Referencia)
 - Los diseños estructurales se inician con el metrado de cargas, memoria de cálculos, etc, los cuales no se encuentran en el último informe de levantamiento de observaciones (Capítulo III: ítem 1.2: 3, 5 y 7 de los Términos de Referencia).
 - Los planos de vigas no indican los métodos de programas usados para los cálculos (Capítulo III: Ítem C y Volumen IB de los Términos de Referencia).
 - Los reforzamientos que plantean desde la primera planta no adjuntan las justificaciones del uso de determinadas técnicas. (Capítulo III: Ítem C de los Términos de Referencia).
- Que los puntos observados rigen en todo proyecto de ingeniería según el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Que, consecuentemente, atendiendo que habían transcurrido más de 100 días

desde el inicio del Contrato sin que el Expediente Técnico haya sido aprobado, por causa imputable al contratista, se cursó la Carta Notarial N° 021-SGLCP-GAF/MM de fecha 22 de febrero del 2013, requiriéndoles que en un plazo de quince (15) días calendario, cumplan con subsanar las observaciones descritas en el Informe Técnico N° 558-CECL-SGOP-GOSP/MM, conforme a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

- Que, mediante Informe Técnico N° 817-2013-CECL-SGOP-GOSP/MM de fecha 18 de marzo del 2013, el Supervisor informa que persiste el incumplimiento en el levantamiento de las observaciones del proyecto, referido netamente a las bases y al perfil del proyecto, incumpliendo con subsanar las observaciones comunicadas mediante Carta N° 049-2013-SGOP/GOSP/MM (Informe Técnico N° 438-CECL-SGOP-GOSP/MM), referidas al: Resumen Ejecutivo, Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Mercado, Memoria de Cálculos de Diseños, Planilla de Metrados, Análisis de precios unitarios, Presupuestos, Cronogramas de Ejecución, entre otros.
- Que, estando que el plazo contractual había vencido por más de 128 días, sin que la demandante haya cumplido con presentar debidamente el Expediente Técnico, conforme a los requisitos señalados en las Bases y en los Términos de Referencia, se procedió a cursar la carta Notarial N° 086-2013-GAF/MM de fecha 02 de abril del 2013, resolviendo el contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, en aplicación de la cláusula décimo sexta del Contrato N° 088-2012; del inciso c) del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1017; y del inciso 1) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- Que, no se trata de observaciones correspondientes a adicionales de obra, o de requerimientos que no se encuentren contempladas en las Bases; sino estrictamente de un incumplimiento contractual atribuible a la contratista, quien no solo no cumplió con presentar el Expediente Técnico completo al 13 de noviembre del 2012, sino que incumplió con levantar las observaciones que posteriormente mi representada efectuó por el incumplimiento de requisitos contractualmente exigibles para la aprobación final del Expediente Técnico

(sustentados en las Bases y Términos de Referencia), que de no haberse exigido causarían un perjuicio a nuestra entidad, porque pueden producir fallas en la estructura del inmueble, entre otras consecuencias de mayor envergadura.

- Que, por lo expuesto, la demandante no ha podido probar los siguientes hechos:
 - (i) El cumplimiento del plazo contractual para la presentación del Expediente Técnico.
 - (ii) Que LA MUNICIPALIDAD haya exigido el cumplimiento de adicionales de obra, determinantes a la finalidad del contrato, antes de la aprobación del Expediente Técnico.
 - (iii) Que los adicionales de obra hayan variado el valor de la obra ofertada por la contratista.
- Que, por tanto, la pretensión respecto a la inexigibilidad e inejecutabilidad del contrato debe ser declarada INFUNDADA.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA POR LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE

- Que, la prueba de la pretensión del lucro cesante no está referida a un hecho acontecido sino a un hecho que podría haber acontecido y que no se produjo; de ello se derivará una consecuencia esencial: el objeto de la prueba no podrá ser nunca de forma directa la propia ganancia frustrada sino otros hechos que sean indicativos de que la misma se habría realmente producido. Para ello, la carga de la acreditación del lucro le corresponde al que lo reclama, al tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión.
- Que, se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, esto es, es el egreso patrimonial que la parte alega haber sufrido por causa de la resolución del contrato N° 088-2012. Por consiguiente, para poder hablar de responsabilidad civil contractual, es preciso que la parte demandada demuestre el daño que fue causado.
- Que, nuestra jurisprudencia establece que para que haya daño contractual

resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputado al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega (Exp. N° 1026-95-Lima). El perjuicio como condición principal y obligatoria a toda pretensión indemnizatoria, es inexistente en el presente caso, puesto que no se ha ACREDITADO Y DETERMINADO EL DAÑO con ningún medio probatorio, no siendo suficiente para tal fin, la simple invocación del concepto de indemnización por daños y perjuicios.

- Que, la parte demandante simplemente se limita a plantear que debe pagársele el monto de S/.60,830.00, por lucro cesante; y S/. 35,000.00 por daño emergente; sin explicar ni sustentar y menos aún probar, cómo se ha producido el daño, y que éste daño resulte atribuible a LA MUNICIPALIDAD.
- Que, el contrato no se resolvió por la exigencia de requerir información no contemplada en las partes integrantes del contrato, sino por incumplimiento de la demandante de presentar dentro de los plazos legales, el avance y el expediente técnico completo, al dejar de levantar adecuadamente las observaciones elevadas comunicadas por LA MUNICIPALIDAD.
- Que, no corresponde que solicite el pago de la indemnización por incumplimiento de obligaciones que reclama, pues no está probada la materialización, ni la cuantificación del supuesto daño que alega.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA POR GASTOS FINANCIEROS

- Que, Que, la Garantía de fiel cumplimiento es un requisito indispensable para garantizar la ejecución del contrato, la cual será renovada hasta la liquidación final de la obra. Como en el presente caso se resolvió el contrato por causa imputable al contratista, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, por lo expuesto, corresponde se declare INFUNDADA la pretensión.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE COSTAS Y COSTOS

ARBITRALES

- Que, en el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de las costas y costos del arbitraje; no obstante, considerando los hechos expuestos, y que LA MUNICIPALIDAD actuó conforme a derecho, al comunicar la resolución del contrato por el incumplimiento tardío o defectuoso del expediente técnico por parte del CONSORCIO MIRAFLORES, corresponde que la presente pretensión se declare INFUNDADA.

Mediante Resolución N° 12 de fecha 07 de febrero del 2014, se admitió a trámite la contestación de las pretensiones acumuladas, y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, determinación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios.

X. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

El 24 de Marzo de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En dicha audiencia, no fue posible la conciliación por falta de acuerdo de las partes y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no ordenar el pago por el costo en la elaboración del Expediente Técnico de la obra denominada “Ampliación de Local de Seguridad Ciudadana de la Av. Arequipa, Distrito de Miraflores –Lima”, por el importe de S/. 81,230.00 (ochenta y un mil doscientos treinta y 00/100 Nuevos Soles).
2. Determinar si corresponde o no ordenar el pago de los gastos generales incurridos en elaboración del expediente técnico, por el importe de S/. 10,595.00 (diez mil quinientos noventaicinco y 00/100 Nuevos Soles).
3. Determinar si corresponde declarar la ineficacia, inejecutabilidad y sin efecto legal alguno lo dispuesto en la CARTA N° 086-2013-GAF/MM, de fecha 02 de abril 2013, mediante el cual La Municipalidad comunica su decisión de

proceder a RESOLVER el Contrato N° 088-2012 de fecha 03 de setiembre de 2012, para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra “Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores – Lima - Lima”.

4. Determinar si corresponde o no ordenar a La Municipalidad el pago indemnizatorio por el concepto de Lucro Cesante por el importe de S/. 60,830.00 (Sesenta mil ochocientos treinta y 00/100 Nuevos Soles).
5. Determinar si corresponde o no ordenar a La Municipalidad el pago indemnizatorio por el concepto de Daño Emergente, por el importe de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco mil y 00/100 Nuevos Soles).
6. Determinar si corresponde o no ordenar a La Municipalidad el pago indemnizatorio por mayores gastos financieros generados por la prórroga de vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por los daños y perjuicios económicos por inmovilización de capitales retenidos como garantías y el pago de intereses a la fecha de su cancelación, por el importe referencial de S/. 10,000 (Diez Mil y 00/100 Nuevos Soles), a ser indexado y actualizado a la fecha efectiva de devolución de la carta fianza.
7. Determinar si corresponde o no ordenar a La Municipalidad el pago de costos y costas arbitrales originados con la tramitación del presente arbitraje.

El Arbitro Único admitió los medios probatorios documentales aportados por ambas partes, y otorgó un plazo adicional de diez días para que presenten medios probatorios documentales adicionales que consideren convenientes a su derecho.

Asimismo, se determinaron los puntos controvertidos relacionados con las Excepciones y solicitud de nulidad planteados por la Municipalidad de la siguiente forma:

1. Determinar si corresponde o no declarar fundada la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el Modo de Proponer la Demanda.
2. Determinar si corresponde o no declarar fundada la Excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente de la Demandante.
3. Determinar si corresponde o no declarar fundada la solicitud de nulidad de la

admisión de demanda.

En relación a las mencionadas Excepciones y solicitud de nulidad, mediante Resolución N° 8 de fecha 11 de octubre de 2013, el Árbitro Único comunicó a las partes que resolvería dichos pedidos en un momento posterior, pudiendo ser incluso al momento de laudar.

Mediante escrito presentado el 08 de abril del 2014, EL CONSORCIO presentó medios probatorios adicionales, los cuales fueron puestos en conocimiento de LA MUNICIPALIDAD, quien mediante escrito presentado el 30 de mayo del 2014, manifestó lo conveniente a su derecho.

Mediante resolución N° 18 de fecha 13 de junio del 2014, se declaró cerrada la etapa probatoria, y otorgó a las partes el plazo de diez días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, y soliciten informe oral si lo consideran conveniente.

XI. ALEGATOS

Mediante escritos presentados el 02 de julio del 2014, las partes presentaron sus alegatos escritos, agregándose al expediente.

XII. PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante resolución N° 19, notificada a las partes el 10 de junio de 2014, se fijó en 30 días hábiles el plazo para laudar; y mediante Resolución N° 20 de fecha 20 de agosto de 2014, se prorrogó el plazo por 30 días hábiles adicionales; por tanto se procede a emitir el presente laudo arbitral dentro del plazo correspondiente.

CONSIDERANDO:

XIII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES Y NULIDAD.

13.1. Marco jurídico.

La regla 4 del Acta de Instalación del Árbitro Único en el presente arbitraje, establece lo siguiente:

REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

4. Serán de aplicación al arbitraje las reglas establecidas en la presente Acta y, en su defecto, lo dispuesto por la Ley (aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017), su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF) y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.

En caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente Acta, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071.

En dicha Acta se establecieron las reglas sobre plazos y formas para proponer, tramitar las excepciones, facultándose al árbitro único para resolverlas conjuntamente con las cuestiones del fondo de la controversia sometidas al arbitraje. Respecto de las nulidades, no hay reglas específicas en el Acta de Instalación, sino únicamente las referidas al recurso de anulación del laudo arbitral.

Por su parte, la LCE y el RLCE no establecen reglas de procedimiento que regulen lo relacionado con los plazos, la forma y el modo en que se proponen y resuelven las excepciones y las nulidades en el arbitraje. Por lo tanto, siguiendo la regla 4 antes citada, se recurre supletoriamente a la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, cuyos principios y fundamentos son sin embargo aplicables con carácter general, y no necesariamente supletorios.

En este orden de ideas, es necesario tener claro que el arbitraje se fundamenta en la autonomía y libertad de las partes para establecer las reglas que se aplicarán para el desarrollo de las actuaciones arbitrales. Eso otorga al arbitraje sus características de flexibilidad e informalismo, que fundamentan lo prescrito en el Art. 34° del Decreto Legislativo N° 1071², la cual resulta plenamente aplicable al

² Art. 34°.- Libertad de regulación de actuaciones.

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.
4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

presente caso por remisión expresa de la regla 4 del Acta, antes citada.

Comentando dicha norma legal, Franz KUNDMÜLLER, señala:

“El elemento de lo razonable recogido en el artículo objeto de comentario, surge en el caso que los árbitros deban determinar las reglas del arbitraje, ante la falta de acuerdo entre las partes o si éstas no lo pactaron.

Es en ese sentido que se entiende la mención a las “reglas más apropiadas”, teniendo en cuenta las “circunstancias del caso”. En modo algo cabe entender o interpretar a partir de esto la aplicación necesaria de la legislación procesal civil ni tampoco es admisible la aplicación de reglas “inapropiadas”³

También resulta necesario reiterar que el Acta de Instalación, ni la LCE, ni el RLCE ni el Decreto Legislativo N° 1071 prevén aplicar las normas del Código Procesal Civil. Esto es así porque el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias, autónomo frente al proceso civil, con roles diferenciados como estructuras procedimentales que responden a contextos y reglas diferentes. En este sentido, Hugo MOROTE sostiene:

“Como es de entender, estas diferencias se originan en la naturaleza misma de cada uno de estos mecanismos de solución de conflictos. Mientras que la estructura arbitral se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes y en el poder discrecional de los árbitros, que permiten una efectiva capacidad de adaptación y control sobre las reglas del proceso, conforme lo requiera cada conflicto de intereses; en el proceso civil estamos ante una estructura diseñada por el Poder Público para todos los justiciables de la sociedad, donde las reglas procedimentales son imperativas para todo proceso, con una vocación centralizada para impartir, por mandato constitucional, justicia a toda la sociedad”⁴

13.2. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

13.2.1. Al respecto, LA MUNICIPALIDAD fundamenta esta excepción principalmente

³ KUNDMÜLLER, F. en VV.AA. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, T. I., Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, págs. 392-393.

⁴ MOROTE, H. en VV.AA. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, T. I., Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, págs. 415-416.

en dos aspectos: a) que en la demanda se advierten claras y manifiestas incongruencias, confusión, contradicción, imprecisión de fundamentos, abundantes citas de opiniones, normas, cartas, etc, referidas a la presunta nulidad de la resolución del contrato, por lo que no existe conexión lógica entre los hechos y las pretensiones, lo cual impide su efectivo ejercicio de su derecho de defensa; y, b) que mediante resolución N° 01 se corre traslado del pedido de acumulación de pretensiones que también es oscura e imprecisa. La excepción se fundamenta en las disposiciones del Código Procesal Civil.

13.2.2. Analizada la demanda, se aprecia que contiene la expresión concreta y clara de las pretensiones del demandante, esto es:

- El pago por el costo en la elaboración del Expediente Técnico de la obra denominada “Ampliación de Local de Seguridad Ciudadana de la Av. Arequipa, Distrito de Miraflores –Lima”, por el importe de S/. 81,230.00 (ochenta y un mil doscientos treinta y 00/100 Nuevos Soles).
- El pago por los gastos generales incurridos en elaboración del expediente técnico, por el importe de S/. 10,595.00 (diez mil quinientos noventicinco y 00/100 Nuevos Soles)

13.2.3. En arbitraje se admite que esa forma de plantear las pretensiones es suficiente tanto para el ejercicio de defensa de LA MUNICIPALIDAD como para el pronunciamiento por el Árbitro, en la medida que en este mecanismo alternativo de solución de controversias se privilegia las soluciones sobre el fondo de los asuntos que son sometidos a la decisión del árbitro. En esa línea, las deficiencias -reales o presuntas-, de la fundamentación fáctica y jurídica de las pretensiones, son responsabilidad exclusiva del demandante, quien por tanto asumirá los riesgos de una fundamentación oscura, confusa, imprecisa, incongruente o contradictoria; pues no corresponde al árbitro único sustituir al demandante en esta carga que solo corresponde a él, para lo cual cuenta con los medios y recursos a fin de exponer de la mejor manera posible los hechos y las consideraciones jurídicas que estime más conveniente a su posición.

13.2.4. Se aprecia también en el escrito de contestación de demanda, que la forma y

modo en que ha sido planteada la demanda, no ha impedido a LA MUNICIPALIDAD ejercer su derecho de defensa, al haber contestado la misma, ofrecido sus medios probatorios y formulado sus alegatos oportunamente.

13.2.5. La obscuridad e imprecisión de la solicitud de acumulación de nuevas pretensiones, tampoco afecta a la demanda; pues no se trata de otra demanda, sino de una propuesta para acumular pretensiones.

13.2.6. Por tales consideraciones, la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda arbitral es infundada.

13.3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente de la demandante.

13.3.1. LA MUNICIPALIDAD fundamenta esta excepción en que en la demanda no se ha consignado el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante y de su representante legal, así como ha omitido acreditar mediante documento fehaciente el otorgamiento de facultades específicas y expresas para actuar dentro del proceso, vigente a la fecha de presentación de la demanda; y que no basta aludir a las facultades que obran en el Contrato de Consorcio.

13.3.2. En materia de representación, las reglas establecidas en el Acta de Instalación del presente arbitraje, no exigen formalidad alguna para la presentación de la demanda y la participación en las actuaciones arbitrales. Tampoco la LCE y el RLCE contienen disposición específica al respecto, por lo que resulta de aplicación el Art. 10° del Decreto Legislativo N° 1071⁵, sobre el cual existe a la fecha uniforme doctrina que estima suficiente la calidad de gerente general o administrador equivalente de una persona jurídica para estar facultado por su

⁵ Artículo 10.- Representación de la persona jurídica.

1. Salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales.

2. Salvo pacto o estipulación en contrario, la facultad para celebrar determinados contratos comprende también la facultad para someter a arbitraje cualquier controversia derivada de dichos contratos.

solo nombramiento para representar a la persona jurídica en arbitrajes, lo que incluye la presentación de la demanda arbitral. Tratándose de consorcios, la Ley General de Sociedades establece que la representación legal del consorcio lo ejerce el representante legal designado en el contrato de su propósito.

13.3.2. Tanto en la demanda, como en la contestación, se ha presentado copia del Contrato de cuya ejecución derivan las controversias sometidas al presente arbitraje; y en dicho Contrato aparece como representante legal del CONSORCIO, la señora Ing. Delia Rocío Toranzo Silva de Ponce, quien además participó en la audiencia de Instalación del Arbitro Único, acreditando su condición de representante legal del CONSORCIO con la copia del Contrato de Consorcio, no requiriéndose de documento fehaciente. Se verifica además que la mencionada persona aparece también como suscriptora de la documentación remitida por el CONSORCIO a LA MUNICIPALIDAD, también ofrecida como pruebas documentales por ambas partes en este arbitraje.

13.3.3. Asimismo, en la demanda se ha indicado el nombre del CONSORCIO, con el cual se identifica suficientemente; desde que todos los datos que reclama LA MUNICIPALIDAD como fundamento de su excepción, aparecen ya definidos en el Acta de Instalación del Arbitro Único.

13.3.4. Se tiene en cuenta además que en materia de representación de personas jurídicas, nuestra legislación arbitral es donde más claramente ha consagrado las características de informalismo y flexibilidad, de tal manera que basta con acreditarse el nombramiento o designación como gerente general o como administrador equivalente, para acreditar estar investido de las facultades suficientes para actuar en los arbitrajes en nombre y representación de la persona jurídica, en este caso del CONSORCIO. La vigencia del nombramiento o designación como representante legal de un Consorcio, tampoco está sujeto a formalidades constitutivas, bastando para acreditarla la comunicación que el nuevo representante legal curse a LA MUNICIPALIDAD sobre la sustitución en el cargo para que se tenga por acreditada la vigencia del nombramiento. De no haber comunicación alguna a LA MUNICIPALIDAD sobre un cambio de representante legal, se presume de pleno derecho que está en vigencia la

designación de la persona natural que aparece suscribiendo el CONTRATO.

13.3.5. Por las consideraciones expuestas, la excepción de representación defectuosa o insuficiente de la demandante es infundada.

13.4. Nulidad.

13.4.1. Como ya se ha mencionado, la MUNICIPALIDAD sustenta la nulidad en que la demanda no está autorizada por abogado colegiado, lo que vulneraría el debido proceso, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

13.4.2. Como ya se ha indicado al resolverse la excepción de obscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, en el arbitraje no es aplicable el Código Procesal Civil. La Ley de Arbitraje señala al respecto el sistema de fuentes del arbitraje, entre los cuales no se encuentra dicho cuerpo normativo. Asimismo, en el numeral 4 del Acta de Instalación se establecieron cuáles son las reglas y normas de procedimiento aplicables al presente arbitraje.

13.4.3. En ninguna de las reglas del arbitraje previstas en la mencionada Acta de Instalación se estableció la autorización del abogado en los escritos que presenten las partes, incluyendo el escrito de demanda arbitral. La LCE, el RLCE y el Decreto Legislativo N° 1071 tampoco establecen la autorización de abogado como un requisito para la presentación y admisión de los escritos que presenten las partes en el arbitraje.

13.4.4. En consecuencia, no se ha vulnerado el debido proceso ni se ha infringido norma jurídica al admitirse la demanda arbitral sin autorización de abogado del CONSORCIO. Siendo así, la nulidad es infundada.

XIV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

En principio es necesario precisar el marco jurídico aplicable al fondo de las controversias sometidas al presente arbitraje.

En la Cláusula Primera del CONTRATO se aprecia que el 15 de agosto del 2012, el Comité Especial adjudicó consentida la Buena Pro de la Licitación Pública N° 011-

2012-CE-MM para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: “Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Av. Arequipa, Distrito de Miraflores – Lima – Lima”. De ello se infiere que el proceso de selección fue convocado antes de la emisión de la Ley N° 29873 y del Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

De allí que en la cláusula Tercera del CONTRATO, las partes establecieron que *“Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes”*.

Por tanto, cuando en el presente Laudo se menciona al Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), y al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, debe entenderse que se trata de los textos anteriores a las modificatorias efectuadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente.

En este marco contractual y normativo, se analizarán los puntos controvertidos y se emitirá el pronunciamiento sobre la controversia.

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar el pago por el costo en la elaboración del Expediente Técnico de la obra denominada “Ampliación de Local de Seguridad Ciudadana de la Av. Arequipa, Distrito de Miraflores –Lima”, por el importe de S/. 81,230.00 (ochenta y un mil doscientos treinta y 00/100 Nuevos Soles).

1.1. Para dilucidar este punto corresponde determinar el importe de la contraprestación por la elaboración del Expediente Técnico de la obra que las partes establecieron en el Contrato, así como las condiciones y forma de pago; teniendo en cuenta que el pago de dicho concepto se rige por las cláusulas contractuales, las normas de la LCE y RLCE. Se tiene en cuenta además que el OSCE, en reiteradas Opiniones, ha establecido que *“bajo la modalidad de concurso oferta, el contrato no es un contrato de obra en sí, porque además de*

la ejecución de la obra, el contratista se ha comprometido a elaborar el expediente técnico, es decir, es además un contrato de consultoría de obras, de acuerdo a la definición de consultor de obra del Anexo de definiciones del Reglamento” (OPINION 041-2011/DTN).

- 1.2. Asimismo, el OSCE ha declarado que si bien la modalidad de concurso oferta tiene como finalidad última la ejecución de una obra, para alcanzarla es necesario ejecutar varias prestaciones de naturaleza distinta y de ejecución sucesiva. Por ello, la **regla general** es que a cada prestación involucrada en este tipo de contratos se le aplican las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que son compatibles con su naturaleza. No obstante, teniendo en consideración la finalidad última del concurso oferta, también ha establecido una **regla especial o excepcional**, para aquellos supuestos que impliquen la erogación de mayores fondos públicos a los previstos en el presupuesto de la obra; así, en este segundo caso deben aplicarse las disposiciones propias de la ejecución de obras, prioritariamente, con el objeto de salvaguardar los fondos públicos involucrados. [Opinión N° 073-2012/DTN]
- 1.3. Del mismo modo, en lo referente al pago al Contratista, el OSCE ha opinado que prima la naturaleza de cada una de las prestaciones ejecutadas. Así, para el pago de las prestaciones correspondientes a la elaboración del expediente técnico se aplica lo previsto en la regulación de servicios del Reglamento (artículos 180° y 181°), mientras que para el pago de las prestaciones correspondientes a la ejecución de la obra se aplica lo previsto en la regulación de obras del Reglamento (artículo 197°) [OPINION N° 017-2011/DTN].
- 1.4. Respecto al monto de la contraprestación que LA MUNICIPALIDAD se obligó a pagar al CONSORCIO, el Contrato establece en su cláusula segunda, lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y MONTO

El objeto del presente contrato es la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Av. Arequipa, Distrito de Miraflores – Lima – Lima", conforme a los términos de referencia de las Bases Integradas, por el monto de S/. 1'693,998.00 (Un Millón seiscientos noventa y tres mil novecientos noventa y ocho con 00/100 nuevos soles), incluido los impuestos de Ley, cuyo detalle es el siguiente:

Elaboración del Expediente Técnico		22,881.36
Ejecución de la Obra		<u>1,412,710.17</u>
Costo Directo	1,197,212.01	
Gastos Generales (8%)	95,776.96	
Utilidad (10%)	<u>119,721.20</u>	
Subtotal	1,412,710.17	
IGV (18%)		<u>258,406.47</u>
Total		S/. 1,693,998.00

Este monto comprende la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pagos a Entidades de Seguridad Social, SENCICO, costo de equipos, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el período de construcción y hasta la entrega de la misma, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.

1.5. Como se aprecia, la contraprestación por la elaboración del Expediente Técnico fue establecida en el Contrato en el importe de S/. 22,881.36, más el IGV, precio que es invariable por tratarse de un Contrato suscrito en el sistema de Suma Alzada. Ese importe guarda coherencia con lo establecido en el numeral 1.4 del Capítulo I de la Sección Específica Condiciones Especiales del Proceso de Selección, que forma parte de las Bases Integradas del proceso de selección del que deriva el Contrato, en el que se aprecia un valor referencial de S/. 30,000 por la elaboración del expediente técnico; según el siguiente detalle:

1.4 VALOR REFERENCIAL

El Valor Referencial ascendente a S/. 1'882,220.00 (Un Millón ochocientos ochenta y dos mil doscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de Abril del 2012.

Los límites máximos y mínimos del valor referencial total ascienden a:

90 % del Valor Referencial	Valor Referencial	110% del Valor Referencial
S/. 1'693,998.00 (Un millón seiscientos noventa y tres mil novecientos noventa y ocho con 00/100 Nuevos Soles)	S/. 1'882,220.00 (Un millón ochocientos ochenta y dos mil con 00/100 Nuevos Soles)	S/. 2'070,442.00 (Dos millones setenta mil cuatrocientos cuarenta y dos con 00/100 Nuevos Soles)

Expediente técnico	30,000.00
Ejecución de la Obra	1'852,220.00
Total	S/. 1'882,220.00

1.6. La demanda arbitral no explica ni fundamenta el origen del mayor monto cuyo pago reclama el CONTRATISTA, o las razones que justificarían objetiva y

razonablemente dicho mayor monto; como tampoco demuestra que LA MUNICIPALIDAD se haya obligado a pagar el importe que pretende, o que haya aprobado alguna prestación adicional del servicio de Elaboración de Expediente Técnico que justifique el mayor valor que se reclama. Siendo así, el importe que LA MUNICIPALIDAD tendría la obligación de pagar al CONSORCIO -en caso de haber cumplido éste con la elaboración del Expediente Técnico-, sería S/. 22,881.36 más el Impuesto General a las Ventas.

1.7. En cuanto a las condiciones para que proceda el pago, no hay estipulación expresa en el Contrato, ni en las Bases del proceso de selección, ni los Términos de Referencia que forman parte del Contrato; resultando de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 180° del RLCE⁶, que exige la ejecución de la prestación como condición esencial para que proceda el pago del precio o contraprestación.

1.8. Por tanto, corresponde determinar si en el presente caso EL CONSORCIO ejecutó la prestación, esto es la elaboración del Expediente Técnico; y de ser así, si la Entidad dio la conformidad al servicio en el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 181° del RLCE⁷. Al respecto EL CONSORCIO sostiene que cumplió con elaborar y presentar el Expediente Técnico, en tanto que LA MUNICIPALIDAD afirma que no cumplió dicha prestación.

1.9. En este orden de ideas, de los medios probatorios aportados por ambas partes se tiene que:

- a) En el numeral 1.2 de los Términos de Referencia que forman parte del Contrato, se establecieron los alcances del servicio de elaboración del Expediente Técnico, así como las actividades a realizar por EL CONSORCIO, el contenido mínimo y presentación del Expediente Técnico,

⁶ “Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio”.

⁷ “La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos”

y la presentación de informes, plazos de entrega y forma de presentación del Expediente Técnico. Tales disposiciones constituyen entonces el conjunto de las obligaciones que EL CONSORCIO estaba obligado a cumplir en esta Etapa del proyecto; y son los elementos que el Árbitro procede a verificar si fueron o no cumplidos.

- b) Del conjunto de documentos aportados por ambas partes en este arbitraje se constata en principio que ambas partes están de acuerdo que el proyecto se inició el 13 de octubre del 2012; aun cuando en algunos momentos EL CONSORCIO ha sostenido que a esa fecha no se disponía totalmente del terreno, lo cierto es que el 12 de octubre se cumplieron todos los elementos necesarios para dar inicio a la primera Etapa del proyecto, esto es la elaboración del Expediente Técnico.
- c) Se verifica también que el 26 de octubre del 2012, LA MUNICIPALIDAD entregó al CONSORCIO la carta N° 001-2012-OYU-SGOP/MM solicitándose considerar cambios en el Proyecto, con la finalidad de aprovechar al máximo los espacios disponibles en los ambientes y evitar incomodidades entre los equipos y el personal técnico, respetando las especificaciones técnicas establecidas. EL CONSORCIO se opuso a tales cambios, como se aprecia en la carta N° 008-2012/C.M., entregada a LA MUNICIPALIDAD el 31 de octubre del 2012. El Árbitro Único constata que se trata de variaciones sustanciales del Proyecto que no resultan exigibles, salvo que previamente LA MUNICIPALIDAD apruebe un Presupuesto Adicional de Obra, siguiendo el procedimiento previsto en la LCE y RLCE. En ese sentido, LA MUNICIPALIDAD ha expresado que tales cambios fueron solamente sugerencias que no obligan al CONSORCIO, y que en tal virtud no debían afectar los términos en que fueron establecidas las obligaciones de ambas partes; aspecto que resulta relevante en la medida que EL CONSORCIO atribuye a tales cambios sugeridos o requeridos la razón fundamental de donde provienen las controversias sometidas a arbitraje, pues afirma que LA MUNICIPALIDAD le observó el Informe de Avance y el Expediente Técnico por no haber

considerado los cambios a que se refiere la carta N° 001-2012-OYU-SGOP/MM.

d) Con Carta N° 07-2012/CM, presentada a LA MUNICIPALIDAD el 29 de octubre del 2012, EL CONSORCIO presentó el Informe de Avance o Informe Único a que se refiere en numera 1 literal D, capítulo 1.2 de los Términos de Referencia. Se advierte que la presentación se realizó a los 16 días calendario, excediéndose en un día con relación al plazo que tenía para ello.

e) El Informe de Avance o Informe Único, fue observado por LA MUNICIPALIDAD mediante carta N° 475-2012-SGOP-GOSP/MM, sustentada en el Informe N° 3629-2012/OYU-SGOP/GOSP/MM, entregadas ambas al CONSORCIO el 15 de noviembre del 2012. Del análisis de las observaciones efectuadas, se aprecia que una de ellas tiene el siguiente texto: “Se reitera considerar las solicitudes realizadas en la Carta N° 001-2012-OYU-SGOP/MM”. Como ya se ha señalado, los cambios a que se refiere dicha Carta no son exigibles al CONSORCIO, por lo que dicha observación carece de validez. Sin embargo, existen otras observaciones que inciden directamente sobre de las condiciones previstas en los Términos de Referencia, tales como:

- Falta incluir los trabajos: Adecuación de Ambientes para la Sub-Gerencia de Movilidad Urbana
- Los documentos del proyecto (inclúyase planos) según especialidad deberán ser validados (firma) por profesionales responsables, según su competencia y especialidad en el tema. Adicionalmente se solicita la firma del Jefe de Proyecto en la realización del Informe.
- El proyecto tendrá que plasmar, además de las intrínsecas, criterios normativos de confort y seguridad para el local de seguridad.
- Se solicita replantear el estilo de dibujo utilizado, toda vez que los planos son los elementos más importantes en obra.

- Adjuntar planos de ubicación y localización del proyecto a escalas convencionales.
 - Falta adjuntar memoria descriptiva del proyecto y de los trabajos realizados.
 - Numerosos defectos en los planos de arquitectura presentados, así como en los dibujos.
- f) En respuesta a las observaciones antes mencionadas, el 21 de noviembre del 2012, El CONSORCIO presentó a LA MUNICIPALIDAD la Carta N° 09-2012-CONSORCIO MIRAFLORES, manifestando remitir el levantamiento de las observaciones formuladas. Dicha carta indica que adjunta un Informe sobre el levantamiento de observaciones, así como un Expediente Técnico que comprende: Memoria Descriptiva, Programación del Expediente Técnico, Levantamiento Arquitectónico, Proyecto Arquitectónico, y Estudio de Suelos; sin embargo ninguno de tales documentos han sido presentados por ninguna de las partes en este arbitraje, por lo que no es posible determinar si en efecto EL CONSORCIO levantó o no satisfactoriamente las observaciones puntuales formuladas por LA MUNICIPALIDAD en lo que tiene de sustento en los Términos de Referencia.
- g) Mediante Carta N° 501-2012-SGOP-GOSP/MM, entregada al CONSORCIO el 30 de noviembre del 2012 conjuntamente con el Informe N° 3830/OYU-SGOP/GOSP/MM, LA MUNICIPALIDAD nuevamente observó el Informe de Avance o Informe Único. Entre las observaciones formuladas, se verifica que una de ellas consiste en que el Informe de avance no considera las solicitudes realizadas en la Carta N° 001-2012-OYU-SGOP/MM; observación que carece de validez, como ya se ha establecido. Sin embargo, las observaciones no se limitan a ese aspecto, pues también existen otras observaciones referidas a aspectos técnicos que no cumplen lo establecido en los Términos de Referencia, reiterando las observaciones anteriores, y agregando:

- Falta adjuntar plano de demoliciones.
- Hay defectos en los planos de Arquitectura (por ejemplo: ducto de ventilación en plano A.05, ubicado al lado del eje H debe mantener la misma sección que de pisos inferiores).
- Hay defectos en el dibujo.
- Defectos en Estructuras; etc.

h) Continuando la secuencia referida a la presentación del Expediente y sus observaciones, el 03 de diciembre del 2012, EL CONSORCIO presentó a LA MUNICIPALIDAD la carta N° 10-2012-CONSORCIO MIRAFLORES, indicando que remite el levantamiento de las observaciones formuladas al Expediente Técnico “cuya segunda entrega se efectuó con fecha 21/11/12”, y agrega que para ello adjunta: informe sobre el levantamiento de observaciones, Expediente Técnico que comprende: Memoria Descriptiva, Programación del Expediente Técnico, Planos de: Levantamiento Arquitectónico, Proyecto Arquitectónico, Proyecto de Estructuras, Plano de demolición, Anteproyecto Arquitectónico, y Estudio de Suelos. Sin embargo, tampoco han sido presentado en este arbitraje los documentos mencionados, por lo que no es posible establecer si EL CONSORCIO levantó o no satisfactoriamente las observaciones.

i) En la misma fecha, 03 de diciembre del 2012, EL CONSORCIO entregó a LA MUNICIPALIDAD la carta N° 11-2012-CONSORCIO MIRAFLORES, también referida a la Carta N° 501-2012-GOSP/MM y al Informe N° 3830-2012/OYU-SGOSP/MM. EL CONSORCIO hace saber su discrepancia con el cómputo del plazo para presentar el Expediente Técnico, y reitera que no se le puede exigir cambios a lo planteado en el Perfil del Proyecto y a lo mencionado en los Términos de Referencia que es lo que manda para poder elaborar el Proyecto. Insiste asimismo en una definición por parte de LA MUNICIPALIDAD respecto de los cambios que se le exigen, pues dichos cambios exigirían un presupuesto adicional. Señala que las partidas que LA

MUNICIPALIDAD quiere cambiar se tendrán que hacer en un nuevo proyecto (arquitectónico, estructuras, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas), y que son partidas nuevas (pozo y cuarto de máquinas del ascensor, suministro e instalación del ascensor, piso técnico para el cuarto nivel, lámina de seguridad y factor sombra en toda la cristalería incluyendo la templada), y mayores metrados (área techada en el tercer y cuarto piso involucrando losa aligerada, nuevas vigas de luz de 20 mts sin apoyo intermedio; batería de baños aledaño a la escalera de concreto en el segundo, tercero y cuarto piso, kitchenette en el tercer y cuarto piso y escalera de evacuación presurizada). En esta carta, EL CONSORCIO concluye afirmando que el primer informe, o Informe de Avance aún no está aprobado y que por ello aún no corre el plazo para presentar el segundo informe o Expediente Técnico.

j) El “Expediente Técnico” presentado por EL CONSORCIO el 03 de diciembre, con la carta N° 10-2012 antes descrita, fue nuevamente observado por LA MUNICIPALIDAD mediante Carta N° 509-2012-SGOP-GOSP/MM sustentado en el Informe N° 3909-2012/OYU-SGOP/GOSP/MM, notificados al CONSORCIO el 08 de diciembre del 2012, en la cual se advierte que nuevamente se observa el no haberse considerado los cambios solicitados por LA MUNICIPALIDAD mediante la carta N° 001-2012-OYU-SGOP/MM; observación que carece de validez, como ya se ha establecido. Sin embargo, las observaciones no se limitan a ese aspecto, pues también existen otras observaciones referidas a aspectos técnicos que no cumplen lo establecido en los Términos de Referencia, reiterando las observaciones anteriores, y agregando otras observaciones relevantes, tales como:

- El plano de demoliciones no corresponde a la arquitectura alcanzada.
- Falta plano de elevaciones – etapa levantamiento (AL-04).
- Defectos en plano de arquitectura por no insertar áreas de mantenimiento y/o servicios.

- Defectos de diseño, en estructuras, entre otros.

k) En el Informe Técnico N° 817-2013-CECL-SGOP-GOSP/MM, de fecha 18 de marzo del 2013, que corre adjunto a la carta N° 086-2013-GAF/MM, se mencionan otros documentos con los cuales LA MUNICIPALIDAD observó presentó Informes y Expedientes que presentó EL CONSORCIO:

1. Con Carta N°049-2013-SGOP/GOSP/MM de fecha 19 de Febrero del 2013 se le remitió el Informe N°438-2013-CECL-SGOP-GOSP/MM haciéndoles Observaciones puntuales referente al expediente presentado con Carta Externa N°3485-2013 de fecha 31 de Enero del 2013 por parte del Consortio Miraflores todo ello correspondiente al Primer Avance del Expediente Técnico de Obra, sin que hasta la fecha haya sido respondida ni tomada en cuenta para el correcto avance del proyecto.
2. Posteriormente ante la falta de respuesta por parte del Consortio Miraflores se Presentó el Informe N°558-2013-CECL-SGOP-GOSP/MM que se hizo llegar al Consortio Miraflores con Carta Notarial N°47390 de fecha 26 de Febrero del 2013(Notaría Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen) dándole un plazo de 15 días (Que Vencía el 18 de Marzo del presente) para la subsanación de las observaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato N°086-2012.
3. Con Carta Externa N°8739-2013 de fecha 13 de Marzo del 2013 El Consortio Miraflores Presenta el Expediente Técnico con parte de los componentes de un expediente (completo según los proyectistas), pero revisándolo nos damos con la sorpresa de que no cumple ni con el contenido completo del Primer avance de la Elaboración de Expediente técnico, debido a que:
 - 3.1 Referente al Primer Avance del Expediente:
 - Falta el estudio de mercado.
 - No existen diseños estructurales. Los diseños estructurales se inician con el metrado de cargas, memoria de cálculos, etc. los cuales no se adjuntaron al último informe. Si bien presentaron planos de vigas, columnas, etc. no indican los métodos ni programas usados para los dimensionamientos, cuantificación de aceros, etc.
 - Aparte de ello en los reforzamientos que plantean desde la primera planta no adjuntan las justificaciones del uso de determinadas técnicas de encamisados (ya Observadas con Informe N°438-2013-CECL-SGOP-GOSP/MM).
 - 3.2 Referente al Expediente Definitivo, faltan los siguientes componentes básicos:
 - Resumen Ejecutivo.
 - Estudio De Impacto Ambiental.
 - Estudio de Mercado.
 - Memoria de Cálculos de Diseños (Metrados de carga para los diferentes elementos estructurales).
 - Planilla de Metrados.
 - Análisis de Precios Unitarios.
 - Presupuestos.
 - Cronogramas de Ejecución, entre otros.

Luego de la Revisión del Expediente se puede comprobar que no se han levantado las observaciones de la Carta N°049-2013-SGOP/GOSP/MM(Informe N°438-2013-CECL-SGOP-GOSP/MM).

Respecto de los documentos mencionados en la cita precedente, EL CONSORCIO no ha aportado elementos probatorios que demuestren haber levantado las observaciones formuladas por inobservancia de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia. EL CONSORCIO únicamente ha cuestionado y rebatido la observación referida a los cambios

que LA MUNICIPALIDAD exigió mediante carta N° 001-2012-OYU-SGOP/MM; sin embargo, la invalidez de dicha observación no determina ni implica que las otras observaciones antes señaladas (referidas a incumplimiento de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia) sean inválidas, por lo que EL CONSORCIO tenía que levantarlas satisfactoriamente dentro de los plazos previstos en el CONTRATO.

- 1.10. De todo lo analizado en el numeral precedente, el Árbitro Único concluye que ninguno de los elementos probatorios de este expediente arbitral permite establecer que LA MUNICIPALIDAD aprobó el Informe de Avance o Informe Único, como tampoco el Expediente Técnico que EL CONSORCIO afirma que presentó. Asimismo, se establece que durante el intercambio de cartas de observación y respuesta a las mismas, EL CONSORCIO asumió haber presentado el segundo informe o Expediente Técnico a que se refiere los Términos de Referencia (página 31); no obstante que en su demanda inicial, demanda acumulada y demás escritos y documentos presentados por EL CONSORCIO, éste sostiene que para presentar adecuadamente el Expediente Técnico (o segundo informe), era necesario que LA MUNICIPALIDAD apruebe previamente el Informe de Avance o Informe Único.
- 1.11. En consecuencia, en este expediente arbitral no existe evidencia irrefutable de que EL CONSORCIO haya cumplido su obligación de elaborar y presentar adecuadamente el Expediente Técnico de acuerdo con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia. Tampoco hay prueba de que LA MUNICIPALIDAD haya otorgado la conformidad a dicha prestación; por el contrario, existe abundante prueba de que LA MUNICIPALIDAD observó reiteradamente tanto el Informe de Avance como el Expediente Técnico. Por tanto, no se verifica el cumplimiento de la prestación que obligaría a LA MUNICIPALIDAD a pagar al CONSORCIO la contraprestación a que se refiere la cláusula segunda del CONTRATO.
- 1.12. Siendo así, la primera pretensión es INFUNDADA.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar el pago de los gastos generales incurridos en elaboración del expediente técnico, por el importe de S/. 10,595.00 (diez mil quinientos noventicinco y 00/100 Nuevos Soles).

- 2.1. Al respecto, la demanda arbitral no expone ni fundamenta cuales serían los hechos y las razones de los que se derivarían los gastos generales en que habría incurrido en la elaboración del expediente técnico; ni aporta elemento de juicio alguno que sustente razonablemente esta pretensión. Por el contrario, en la Cláusula Segunda antes citada, las partes establecieron una contraprestación de S/. 22,881.36 más el Impuesto General a las Ventas, por la elaboración del expediente técnico, como un concepto único.
- 2.2. Asimismo, en las Bases Integradas y específicamente en las Condiciones Especiales y en los Términos de Referencia, tampoco se encuentra alguna estipulación respecto al reconocimiento y pago de gastos generales por la elaboración del expediente técnico.
- 2.3. Asimismo, el RLCE⁸, en el numeral 2 del Art. 14°, dispone que dentro del valor referencial se encuentran incluidos los gastos generales, entre otros conceptos. De donde se infiere que dentro del valor referencial de S/. 30,000 que se estableció en las Bases Integradas del proceso de selección, ya están considerados los gastos generales correspondientes a la elaboración del expediente técnico. Sobre el particular, no existe en este arbitraje ningún elemento probatorio de que el CONTRATISTA haya consultado u observado ese valor referencial, o que en su propuesta económica u otro documento con valor legal haya establecido, y la MUNICIPALIDAD aceptado, el reconocimiento y pago de gastos generales por elaboración del expediente técnico en forma adicional al monto pactado de S/. 22,881.36.

⁸ **Artículo 14°.- Valor referencial para ejecución y consultoría de obras**

En el caso de ejecución y consultoría de obras la determinación del valor referencial se sujetará a lo siguiente:

1. (...)

2. En el caso de consultoría de obras deberá detallarse, en condiciones competitivas en el mercado, los honorarios del personal propuesto, **incluyendo gastos generales** y la utilidad, de acuerdo a los plazos y características definidos en los términos de referencia del servicio requerido.

El presupuesto de obra o de la consultoría de obra deberá incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto. (Negrita agregada)

2.4. A todo ello se agrega el hecho fundamental de que al analizarse la primera pretensión de la demanda, se ha establecido que EL CONSORCIO no ha demostrado que cumplió con elaborar y entregar el Expediente Técnico a LA MUNICIPALIDAD, que levantó las observaciones pertinentes referidas a las condiciones previstas en los Términos de Referencia, y que LA MUNICIPALIDAD otorgó la conformidad a la prestación del servicio de elaboración del Expediente Técnico, por lo que no procede el pago de contraprestación pactada en la cláusula segunda del CONTRATO, razón por la cual tampoco procede el reconocimiento y pago de los gastos generales en los que EL CONSORCIO manifiesta haber incurrido en la elaboración del expediente técnico.

2.5. En consecuencia, la segunda pretensión de la demanda es infundada.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde declarar la ineficacia, inejecutabilidad y sin efecto legal alguno lo dispuesto en la CARTA N° 086-2013-GAF/MM, de fecha 02 de abril 2013, mediante el cual La Municipalidad comunica su decisión de proceder a RESOLVER el Contrato N° 088-2012 de fecha 03 de setiembre de 2012, para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra “Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, Distrito de Miraflores – Lima - Lima”

3.1. En relación a la resolución de los Contratos, el literal c) del Art. 40 de la LCE, prescribe lo siguiente:

Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento.

Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

- 3.2. Por su parte, el Art. 169° del RLCE, aplicable al caso, establece el procedimiento a seguir para resolver el contrato por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, en los siguientes términos:

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

- 3.4. En el caso sometido al presente arbitraje, se verifica el cumplimiento de las disposiciones legales citadas. Así, en la CARTA N° 086-2013-GAF/MM, de fecha 02 de abril 2013, LA MUNICIPALIDAD comunica su decisión de proceder a resolver el CONTRATO por incumplimiento injustificado de obligaciones, precisando que EL CONSORCIO no ha levantado las observaciones formuladas al Expediente Técnico a pesar de haber sido requerido para que subsane su incumplimiento.

- 3.5. Al respecto, al analizarse la primera pretensión de la demanda, se ha establecido

que EL CONSORCIO no ha demostrado que cumplió con elaborar y entregar adecuadamente el Expediente Técnico a LA MUNICIPALIDAD, que levantó las observaciones pertinentes referidas a las condiciones previstas en los Términos de Referencia, y que LA MUNICIPALIDAD otorgó la conformidad a la prestación del servicio de elaboración del Expediente Técnico.

3.6. En relación al plazo de 30 días naturales para la presentación del Expediente Técnico, es relevante el hecho de que desde el inicio de la Etapa de elaboración hasta la fecha de resolución del CONTRATO, transcurrieron 172 días naturales. Durante todo ese tiempo EL CONSORCIO pudo haber levantado las observaciones formuladas relacionadas con las condiciones previstas en los Términos de Referencia; no siendo razonable el argumento de que hasta esa fecha no se había aprobado el Informe de Avance. Por el contrario, el hecho mismo de no haber LA MUNICIPALIDAD aprobado el Informe de Avance a pesar del excesivo tiempo transcurrido, es otro elemento de juicio que permite al Árbitro Único concluir que EL CONSORCIO no cumplió su obligación contractual, pues no es razonable mantener pendiente de aprobación el Informe de Avance, por tiempo indefinido.

3.7. En cuanto al procedimiento de resolución del CONTRATO, el Informe Técnico N° 817-2013-CECL-SGOP-GOSP/MM, de fecha 18 de marzo del 2013, adjunto a la carta N° 086-2013-GAF/MM, señala en su segunda página que con Carta Notarial N° 47390 fecha 26 de febrero del 2013 se otorgó al CONSORCIO un plazo de 15 días para la subsanación de las observaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato; y que en respuesta EL CONSORCIO presentó la Carta Externa N° 8739-2013 de fecha 13 de marzo del 2013, presentando el Expediente Técnico con parte de los componentes de un expediente que no cumple ni con el contenido completo del Primer avance de la Elaboración del Expediente Técnico, debido a que faltan una serie de elementos citados al analizarse el primer punto controvertido de este arbitraje; concluyendo que no se han levantado las observaciones formuladas mediante Carta N° 049-2013-SGOP/GOSP/MM. Al respecto, EL CONSORCIO no ha contradicho ni desvirtuado esa afirmación.

3.8. Siendo así, se concluye que EL CONSORCIO no cumplió su obligación esencial prevista en EL CONTRATO, a pesar del tiempo transcurrido, configurándose la causal de resolución prevista en el inciso c) del Artículo 40 de la LCE; en tanto que LA MUNICIPALIDAD cumplió el procedimiento legal para resolver el CONTRATO.

3.9. Por tanto la tercera pretensión es infundada.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a La Municipalidad el pago indemnizatorio por el concepto de Lucro Cesante por el importe de S/. 60,830.00 (Sesenta mil ochocientos treinta y 00/100 Nuevos Soles).

4.1. Habiéndose determinado al analizarse los tres primeros puntos controvertidos, que EL CONSORCIO incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales esenciales, y que LA MUNICIPALIDAD cumplió el procedimiento legal para resolver válidamente el CONTRATO, se sigue que LA MUNICIPALIDAD no ha ocasionado daño al CONSORCIO ni producido lucro cesante que tenga la obligación de indemnizar.

4.2. Por tanto, esta pretensión es infundada.

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a La Municipalidad el pago indemnizatorio por el concepto de Daño Emergente, por el importe de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco mil y 00/100 Nuevos Soles).

5.1. Habiéndose determinado al analizarse los tres primeros puntos controvertidos, que EL CONSORCIO incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales esenciales, y que LA MUNICIPALIDAD cumplió el procedimiento legal para resolver válidamente el CONTRATO, se sigue que la actuación de LA MUNICIPALIDAD constituye el ejercicio regular de un derecho. Es decir, no se presenta en este caso la conducta antijurídica, elemento necesario para que se configure la responsabilidad civil y con ello la obligación de indemnizar, aun cuando EL CONSORCIO haya sufrido daño emergente.

5.2. Por tanto, esta pretensión indemnizatoria es infundada.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a La Municipalidad el pago indemnizatorio por mayores gastos financieros generados por la prórroga de vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, por los daños y perjuicios económicos por inmovilización de capitales retenidos como garantías y el pago de intereses a la fecha de su cancelación, por el importe referencial de S/. 10,000 (Diez Mil y 00/100 Nuevos Soles), a ser indexado y actualizado a la fecha efectiva de devolución de la carta fianza.

6.1. Al analizarse los tres primeros puntos controvertidos, se ha determinado que EL CONSORCIO incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales esenciales, y que LA MUNICIPALIDAD cumplió el procedimiento legal para resolver válidamente el CONTRATO.

6.2. Al surgir la controversia, EL CONSORCIO inició el arbitraje, por lo que quedó obligado a mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, conforme lo establece el RLCE, en tanto que LA MUNICIPALIDAD quedó obligada a no ejecutar dicha garantía.

6.3. Por tanto, EL CONSORCIO tiene la obligación de asumir los costos financieros de renovación de la garantía de fiel cumplimiento.

6.4. Siendo así, esta pretensión es infundada.

Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a La Municipalidad el pago de costos y costas arbitrales originados con la tramitación del presente arbitraje.

7.1. El Decreto Legislativo N° 1071, vigente desde el 01 de setiembre del 2008, considera bajo la denominación “Costos Arbitrales”, los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados

en las actuaciones arbitrales. Y en el primer numeral del Art. 73° establece específicamente que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, y que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, se podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

7.2. En el marco de las normas antes citadas, el Árbitro Único deja constancia que en EL CONTRATO no se aprecia que las partes hayan pactado respecto de los costos del arbitraje, como tampoco en otros documentos actuados en autos.

7.3. Como en el presente caso, debido a la naturaleza de las controversias se generaron duras razonables en EL CONSORCIO que le motivaron a recurrir al arbitraje, por lo que el Arbitro Único considera razonable que los costos arbitrales sean asumidos en partes iguales, en la proporción del cincuenta por ciento para cada uno, conforme lo han asumido en el transcurso del proceso.

7.4. En consecuencia, no es atendible la pretensión de ordenar que LA MUNICIPALIDAD asuma la totalidad de los gastos arbitrales.

Por lo que el Árbitro Único, en derecho;

LAUDA:

PRIMERO: SE DECLARA INFUNDADA la excepción de obscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

SEGUNDO: SE DECLARA INFUNDADA la excepción de representación defectuosa o insuficiente de la demandante.

TERCERO: SE DECLARA INFUNDADA la nulidad del admisorio de la demanda.

CUARTO: SE DECLARA INFUNDADA la primera pretensión de la demanda.

QUINTO: SE DECLARA INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

SEXTO: SE DECLARA INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda.

SETIMO: SE DECLARA INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda.


OCTAVO: SE DECLARA INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda.

NOVENO: SE DECLARA INFUNDADA la sexta pretensión de la demanda.

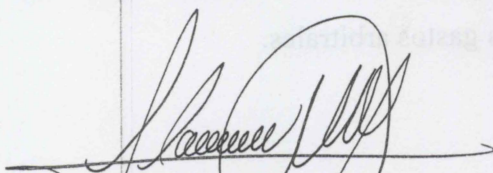
DECIMO: SE DECLARA INFUNDADA la séptima pretensión de la demanda.

DECIMO PRIMERO: SE ESTABLECEN los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en los montos cancelados por las partes.

DECIMO SEGUNDO: SE DISPONE que la Secretaría Arbitral remita a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, una copia del presente laudo arbitral, una vez notificado a las partes.



JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
Árbitro Único



CLAUDIA ELORRIETA
Secretaría Arbitral